

Cuenta. El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con el escrito de Oscar Moreno Blanquet, de fecha seis de los corrientes y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de febrero de dos mil veinte. Conste.

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/76/2019 y SU
ACUMULADO JNI/02/2020.

ACTORES (AS):

JUAN CARLOS RAMÍREZ MARTÍNEZ,
EXCANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA,
OAXACA.

ALFONSINA PÉREZ CRUZ Y OTRAS
PERSONAS, CIUDADANAS(OS) DE
SANTIAGO XANICA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCEROS(AS) INTERESADOS(AS):

PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SANTIAGO XANICA, OAXACA.

DEOLICIANO MATÍAS Y OTRAS
PERSONAS, CONCEJALES DE
SANTIAGO XANICA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-247/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca; acredita la existencia de violencia política por razones de género en contra de la tercera interesada y dicta medidas de protección a su favor.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora, la autoridad señalada como responsable, las y los terceros interesados, así como de la información que obra en el expediente y en la página de internet oficial² del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca³, la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, en relación con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO

¹ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

² Consultable en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx>.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”⁵; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”; entre ellos, el de Santiago Xanica, Oaxaca.

1.2 Solicitud de información. El doce de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral Local⁶, solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

1.3 Dictamen del sistema normativo indígena. Ante la omisión de la Autoridad Municipal para cumplir con el requerimiento antes señalado, con base en los expedientes electorales relativos a las últimas elecciones de dicho Municipio, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”.

1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del

⁵ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Así como en el enlace electrónico [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS%2520QUE%2520APARECEN%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124,171754&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS%2520QUE%2520APARECEN%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124,171754&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

⁶ En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

Instituto Electoral Local aprobó el “ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES”, dentro de los que se encuentra el de Santiago Xanica, Oaxaca.

1.5 Actos previos a la elección. Derivado de la negativa del Presidente Municipal para iniciar los trabajos preparativos para la celebración de las elecciones, ciudadanos de la cabecera municipal y Agentes Municipales de Santiago Xanica, Oaxaca, en reunión de trabajo celebrada en las instalaciones de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, el doce de agosto de dos mil diecinueve⁷, determinaron conformar el “*Consejo Municipal de Usos y Costumbres de Santiago Xanica*”⁸, que estaría integrado por ciudadanos(as) de la cabecera municipal y de las Agencias, el cual tendría por objeto realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento, correspondientes al periodo 2020-2022.

Cabe señalar que pese a ser convocado, el Presidente Municipal no asistió a la citada reunión de trabajo.

1.6 Asambleas de designación de representantes ante el Consejo Municipal Electoral. Mediante asambleas de fechas dieciocho y veinticinco de agosto, las Asambleas Generales Comunitarias de las cuatro Comunidades que integran el Municipio (cabecera municipal y tres Agencias), designaron a las personas que las representarían ante el Consejo Municipal Electoral.

1.7 Lineamientos de la elección. En reunión de trabajo celebrada el cuatro de septiembre en las instalaciones de la Dirección de Sistemas

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil diecinueve, salvo que se especifique un año distinto.

⁸ En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

Normativos Indígenas, ciudadanos(as) de la cabecera municipal y los Agentes Municipales acordaron que el proceso electoral se basaría en el método de elección identificado por esa Dirección en el dictamen respectivo; asimismo, consensaron diversos lineamientos a los que se sujetarían, entre ellos, la celebración de asambleas electivas simultáneas, e informar a sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias, los acuerdos adoptados en dicha reunión.

1.8 Instalación del Consejo Municipal Electoral. Con fecha trece de septiembre, en las instalaciones de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, se instaló el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de conducir y organizar el proceso electoral comunitario, quedando integrado de la siguiente forma:

| Cargo | Nombre | Procedencia |
|------------|--|------------------------|
| Presidente | Feliciano Hernández Agente Municipal | San Felipe Lachillo |
| Secretario | José Albertico Cruz Ríos Agente Municipal | Santa María Coixtepec |
| Concejal | Raymundo Martínez Martínez Agente Municipal | San Antonio Ozolotepec |
| Concejal | Mario García López Ciudadano | Cabecera Municipal |
| Concejal | Nabucodonosor García Cruz Ciudadano | Cabecera Municipal |

De igual forma, a dicha reunión de trabajo fue convocado el Presidente Municipal, pero no asistió.

1.9 Convocatoria a elección. El diecinueve de septiembre, el Consejo Municipal Electoral aprobó y ordenó la publicación de la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales correspondiente al periodo 2020-2022, la cual tendría verificativo el veinte de octubre.

1.10 Registro de candidatos(a) a la Presidencia Municipal. Con fecha seis de octubre, las siguientes personas solicitaron su registro como candidatos(a) a la Presidencia Municipal:

- Juan Carlos Ramírez Martínez (aquí actor).
- ***** (Presidenta Municipal y aquí tercera interesada).
- Faustino García.

- Miguel Ángel Muñoz Jarquín.
- Hermenegildo Martínez Cruz.
- Jaime Valente Castro Hernández.

1.11 Renuncia del Secretario e imposibilidad de celebración de la elección de Santa María Coixtepec. Por escrito de fecha diecinueve de octubre, el Agente Municipal de Santa María Coixtepec comunicó al Presidente del Consejo Municipal Electoral, su renuncia al cargo de Secretario de ese Consejo, así como la imposibilidad de celebrar la asamblea electiva en su Comunidad.

1.12 Asambleas electivas. Con fecha veinte y veintiuno de octubre, las Asambleas Generales Comunitarias de la Cabecera Municipal, de San Antonio Ozolotepec y de San Felipe Lachillo, llevaron a cabo la elección de sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, en la que resultó ganadora ***** como Presidenta.

1.13 Designación de Concejales. Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre, ***** informó al Consejo Municipal Electoral, los nombres de las personas que integrarían el Ayuntamiento.

1.14 Acuerdo general impugnado. Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-247/2019, de fecha cuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.15 Interposición del juicio electoral JNI/76/2019. El ocho de diciembre, Juan Carlos Ramírez Martínez, quien se autoadscribe como persona indígena y con el carácter de excandidato a Presidente Municipal, interpuso ante el Instituto Electoral Local, el juicio electoral identificado con la clave JNI/76/2019. Instituto que previo el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado y los escritos de las personas que se habían apersonado, solicitando se les reconociera el carácter de terceros(as) interesados(as).

Juicio que fue radicado el seis de enero pasado en la ponencia del Magistrado instructor, quien solicitó al Instituto Electoral Local diversa información relacionada con la controversia sujeta a escrutinio. En esa misma fecha, este Pleno se pronunció sobre la petición de quienes solicitaron se les reconociera el carácter de terceros(as) interesados(as).

El requerimiento en comento se tuvo por satisfecho mediante acuerdo del veintinueve de ese mismo mes, y considerando que el expediente se encontraba debidamente integrado, por acuerdo del cinco de los corrientes, el Magistrado instructor puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente, así como la propuesta de acumulación de dicho juicio con el diverso JNI/02/2020.

1.16 Interposición del juicio electoral JNI/02/2020. El veintiséis de diciembre, Alfonsina Cruz Pérez y otras personas⁹, quienes se autoadscriben como personas indígenas y con el carácter de ciudadanas(os) de Santiago Xanica, Oaxaca, interpusieron ante el Instituto Electoral Local el juicio electoral identificado con la clave JNI/02/2020. Instituto que previo el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado y el escrito de una persona que solicitaba se le reconociera el carácter de tercera interesada.

Juicio que fue radicado el cinco de los corrientes en la ponencia del Magistrado instructor, quien se pronunció sobre la solicitud de la tercera interesada, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente, así como la acumulación de dicho juicio con el diverso JNI/76/2019.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, establece que el poder público de los estados se dividirá

⁹ En el "ANEXO UNO" de la presente sentencia, se enlistan los nombres de las y los actores del juicio electoral JNI/02/2020.

¹⁰ En adelante, Constitución Política Federal.

para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

¹¹ En adelante, Constitución Política Local.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto las partes actoras de ambos juicios se duelen del acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca. Municipio que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena. Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 89 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos(as) de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, JNI/76/2019 y JNI/02/2020, se advierte que hay conexidad en la causa, pues las y los actores de uno y otro, controvierten el acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-247/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca. Lo anterior, al considerar que tal determinación trastoca el sistema normativo indígena de sus Comunidades.

En virtud de lo anterior, las y los actores de ambos juicios solicitan se revoque el acuerdo general controvertido y se ordene la celebración de una elección extraordinaria. Señalando así, el mismo acto impugnado, la misma autoridad como responsable e idéntica pretensión.

Por lo que a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², contenido en la jurisprudencia de rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”¹³.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, y artículo 32 fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado, de autoridad responsable y de pretensión, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio más reciente, el JN/02/2020, al más antiguo, el JN/76/2019.

Consecuentemente, **se instruye al Secretario General** de este Tribunal **realice las anotaciones pertinentes** en el registro respectivo, así como **glose copia certificada de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) Forma.** Los escritos de demanda se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellos constan los

¹² En lo subsecuente, Sala Superior.

¹³ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA,DE,LA,CAUSA,.ES,INACEPTABLE,DIVIDIRLA>.

nombres y firmas autógrafas de las y los actores, se identifica la elección que impugnan, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

- b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda de esta clase de juicios deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio electoral JNi/76/2019 se presentó el ocho de diciembre y el JNi/02/2020 el veintiséis de diciembre, mientras que el acuerdo general controvertido se emitió el cuatro de ese mismo mes.

Como se aprecia, el juicio electoral JNi/76/2019 claramente fue presentado dentro del plazo legal establecido para ello.

Por su parte, el JNi/02/2020 fue presentado con posterioridad; sin embargo, las y los actores de dicho medio impugnativo refieren haberse enterado de la existencia del acuerdo general aquí controvertido, hasta el diecinueve de diciembre, y al no existir prueba alguna que demuestre lo contrario; es decir, que fueron notificados previamente, se tiene por cierta dicha fecha.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*"¹⁴.

En el que se señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente tuvo conocimiento del acto,

¹⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento.del.acto.impugnado>.

debe tenerse como cierta aquélla que éste señale, salvo prueba en contrario.

Luego, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación señala que, en los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; empero, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “*COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES*”¹⁵, cuando las comunidades o sus integrantes promueven medios de impugnación relacionados con elecciones regidas por sus propios sistemas normativos indígenas, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la Ley, ni los sábados y domingos.

Por tanto, en el caso en concreto no debe contabilizarse el sábado veintiuno, el domingo veintidós, ni el miércoles veinticinco de diciembre, que por disposición del artículo 74 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo es considerado como día de descanso obligatorio.

Establecido lo anterior, tenemos que el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del veinte al veintiséis de diciembre y, en consecuencia, el medio impugnativo en comento resulta oportuno.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 87 numeral 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que el actor del juicio JNI/76/2019 comparece por propio derecho, en su carácter de ex candidato a la Presidencia Municipal, lo cual es

¹⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades.ind%c3%a1dgenas.d%c3%adas.inh%c3%a1biles>.

reconocido por la autoridad responsable, máxime que en el expediente electoral se acredita tal extremo.

Mientras que las y los actores del juicio JNI/02/2020 comparecen por propio derecho en su carácter de ciudadanos(as) de Santiago Xanica, Oaxaca, lo cual acreditan con copia simple de sus respectivas credenciales para votar, aunado a que tal calidad no se encuentra controvertida.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que las partes actoras de ambos juicios solicitan se revoque el acuerdo a través deL que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento; elección en la que, como se dijo, el actor del juicio JNI/76/2019 participó como candidato a la Presidencia Municipal, mientras que las y los actores del juicio JNI/02/2020 son ciudadanos(as) de ese lugar, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En sus escritos, ***** , tercera interesada tanto del juicio electoral JNI/76/2019 como del JNI/02/2020, señala que se deben desechar de plano los escritos de demanda de ambos medios impugnativos, puesto que su presentación fue extemporánea; asimismo, señala que el actor del juicio JNI/76/2019 no cuenta con legitimación para controvertir la elección.

Sin embargo, como se analizó en el apartado precedente, los escritos de demanda sí fueron presentados dentro del plazo legal al efecto establecido y, de igual forma, el actor del juicio JNI/76/2019 sí cuenta con legitimación para promover dicho medio impugnativo; en consecuencia, no se actualizan las referidas causales de improcedencia.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por lo que, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

6. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE AMIGOS DE LA CORTE

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, dictado dentro del juicio JN/76/2019, el Magistrado instructor reservó acordar la petición de Óscar López García, Calixto Hernández Florencio, y del “*Centro de Agronegocios del Pacífico Norte Asociación Civil*”, quienes solicitan se les reconozca el carácter de “*amicus curiae*” o “*amigos de la corte*” dentro de dicho juicio electoral.

La figura jurídica de “*amicus curiae*” fue adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes al respecto han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de **conocimientos especializados** a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Es por ello que la Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la litis sea relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de “*amicus curiae*”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Tal y como lo estableció en su jurisprudencia de rubro: “*AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN*

*MATERIA ELECTORAL*¹⁶; especificando que ese tipo de solicitudes son procedentes, siempre y cuando:

- a) Sean presentados antes de la resolución del asunto,
- b) Sea promovido por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Ahora bien, en el caso en concreto tenemos que Óscar López García y Calixto Hernández Florencio se ostentan como los actuales Agentes Municipales de Santa María Coixtepec y San Felipe Lachilló, y en sus respectivos escritos exponen argumentos casi idénticos a los señalados por las y los terceros interesados; asimismo, lejos de aportar aspectos generales de Santiago Xanica, Oaxaca, o de sus respectivas Comunidades, pretenden que se confirme el acuerdo general controvertido y se declaren infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

De igual forma, en el escrito de quien se ostenta como representante legal del “*Centro de Agronegocios del Pacífico Norte Asociación Civil*”, se limita a enfatizar lo expuesto por el actor del juicio JN/76/2019 y a recabar testimonios de ciudadanos(as) que supuestamente no están de acuerdo con el acuerdo general controvertido.

Como se puede advertir, ninguno de los escritos se trata de documentos imparciales que aporten una opinión fundada sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución, pues no tiene como finalidad el proveer mayores elementos para dilucidar la problemática

¹⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=AMICUS,CURIAE,.ES.ADMISIBLE>.

planteada, sino que, de acuerdo a sus intereses, se revoque o confirme el acuerdo general impugnado.

Aunado a ello, ninguno de los promoventes acredita la personalidad con la que comparecen a juicio; es decir, los dos primeros, no acreditan ser los actuales Agentes Municipales de esas Comunidades, ni el promovente restante acredita ser el representante legal de la citada Asociación Civil, máxime que éste último no exhibe documento alguno en el que se constate que el objeto social de su supuesta representada, se vincula con la materia de la presente controversia.

Por lo expuesto, se considera que los escritos en comento no reúnen las características de “amigo del tribunal”, **de ahí la improcedencia de su admisión y análisis** para objeto de la resolución que nos ocupa.

7. ESCRITO DE TERCERO AJENO AL JUICIO

Agréguese al expediente el escrito de Oscar Moreno Blanquet, al que hace referencia la cuenta que antecede a la presente sentencia.

El promovente, ostentándose con el carácter de representante legal del “*Centro de Agronegocios del Pacífico Norte Asociación Civil*”, pretende ofrecer como pruebas dentro del presente asunto, los documentos y videos que señala en su escrito de cuenta; sin embargo, dado lo determinado por este Pleno en el apartado que antecede, **no ha lugar a acordar favorablemente se solicitud**, por lo cual deberá estarse a lo ahí acordado.

Por otra parte, ante su omisión de señalar domicilio para recibir notificaciones, **por única ocasión**, la presente determinación deberá **notificársele** a través de los **estrados** de este Tribunal.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁷.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que las y los actores de ambos juicios se autoadscriben como personas indígenas, aunado a que la elección en cuestión se realizó en un Municipio que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

8.2 Planteamiento del caso.

¹⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19. De igual forma, puede consultarse en el enlace electrónico <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

8.2.1 Actores(as) JNI/76/2019 y JNI/02/2020.

Las y los actores de los juicios electorales JNI/76/2019 y JNI/02/2020, son coincidentes en sus planteamientos, al aducir que el trece de septiembre se instaló el Consejo Municipal Electoral, quien el diecinueve siguiente aprobó y ordenó la publicación de la convocatoria para la elección de integrantes al Ayuntamiento, a celebrarse el veinte de octubre de las nueve a las diecisiete horas, a través de “*asambleas generales simultáneas*” que tendría lugar en la cabecera municipal y en las tres Agencias que integran el Municipio. Elección que se basaría en el dictamen emitido por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

Señalan que el seis de octubre se registraron los candidatos a la presidencia municipal, y que ese mismo día el Consejo Municipal Electoral acordó, entre otras cosas, que el día de la jornada electoral sesionaría en una sede por definir en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, a fin brindar seguridad al cómputo de la elección.

Sin embargo, refieren que, a partir de esa fecha, personas ajenas al proceso electoral realizaron diversos actos de violencia en el Municipio que generaron incertidumbre entre la población, la desintegración del Consejo Municipal Electoral y un clima de ingobernabilidad. Actos que incluyeron lesiones a varios ciudadanos y el asesinato de una persona.

Añaden que derivado de dichos actos de violencia, el día de la jornada electoral no existía certeza si la elección se llevaría a cabo, puesto que, ante la desintegración del Consejo Municipal Electoral, se habían quedado sin “*arbitro*” que coordinara, diera seguimiento y realizara el cómputo de los votos.

Exponen que, en razón a lo anterior, no se instaló la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral y no se llevó a cabo ninguna de las asambleas electivas simultáneas; es decir, no se realizó la elección.

Finalizan enfatizando que, pese a lo anterior, solo dos de los integrantes del Concejo Municipal Electoral remitieron el expediente electoral al Instituto Electoral Local, quien determinó calificar como válida la elección, la cual estuvo plagada de irregularidades y hechos que en la realidad no acontecieron.

8.2.2 *** , tercera interesada JNI/76/2019 y JNI/02/2020.**

La actual Presidenta Municipal, y aquí tercera interesada, concuerda con las y los actores respecto de los actos previos al día de la jornada electoral, así como en que un grupo de “*delincuentes*” pertenecientes a un grupo autodenominado “*CODEDI*”, días previos a la elección, realizaron una serie de agresiones en contra de la ciudadanía en general, de integrantes del Consejo Municipal Electoral y de Autoridades Municipales; agresiones que derivaron en lesiones físicas a ciudadanos y en el asesinato de su esposo.

Sin embargo, refiere que pese a ello, el dieciocho de octubre, en las instalaciones de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, los candidatos a la presidencia municipal (entre ellos el actor del juicio JNI/76/2019), la Titular de esa Dirección, personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría General de Gobierno, llevaron a cabo una reunión de trabajo, a fin de determinar el curso que debería seguir su proceso electoral, ante los actos de violencia acontecidos en el Municipio.

En la citada reunión, las y los participantes determinaron que al haberse establecido en la convocatoria una fecha para la celebración de la elección y al no existir una modificación por parte del Consejo Municipal Electoral, se debía continuar con su elección en los términos que fue acordada, y que fueran las Asambleas Generales de cada una de las Comunidades, las que determinarían si suspendían o no la elección en sus respectivas demarcaciones, en aras de privilegiar su derecho de autodeterminación.

Señala que, si bien en la convocatoria se estableció que el día de la elección la sede del Consejo Municipal Electoral se establecería en Santa María Huatulco, Oaxaca; ello no pudo llevarse a cabo, puesto que ese día, integrantes del grupo conocido como “CODEDI”, impidieron la entrada o salida del Municipio, por tanto, los integrantes del Consejo Municipal Electoral estaban imposibilitados para trasladarse a la sede alterna.

Expone que, si bien el Consejo Municipal Electoral se integraba por seis personas, solo existía un voto por cada una de las Comunidades; es decir, cuatro votos, y al haber renunciado un integrante del Consejo, con dos integrantes válidamente podía sesionar.

Refiere que las inconsistencias señaladas por las y los actores, respecto de las horas asentadas en las actas de las asambleas electivas, debe tomarse en consideración que éstas fueron elaboradas por los Agentes Municipales, integrantes de una comunidad indígena, sin la pericia necesaria para la elaboración de ese tipo de documentos.

Manifiesta que contrario a lo manifestado por las y los actores, dos asambleas electivas sí se llevaron a cabo el día en que estaba programado en la convocatoria, el veinte de octubre, mientras que una más se realizó al día siguiente y una más no tuvo verificativo; lo anterior, derivado de las amenazas de muerte que recibieron los Agentes Municipales de esas Comunidades.

Añade que, la asamblea electiva de la cabecera municipal fue realizada por autoridades legítimas y reconocidas en esa Comunidad, puesto que fueron las mismas que designaron al actor del juicio JNI/76/2019 como su representante común ante la negativa del entonces Presidente Municipal para convocar a elecciones.

8.2.3 Terceros interesados JNI/76/2019.

De igual forma, las y los actuales concejales y aquí terceros interesados, coinciden con las y los actores respecto de los hechos anteriores al día de la elección, y que ésta se verificó con normalidad

a excepción de la Agencia de San Felipe Lachillo, la cual, ante los actos de violencia suscitados el día veinte de octubre, realizaron su elección al día siguiente.

8.2.4 Autoridad señalada como responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo General del Instituto Electoral Local señaló que, ante la negativa del Presidente Municipal de convocar a elecciones, esa autoridad conjuntamente con ciudadanos(as) del Municipio, realizaron los actos previos respectivos, a fin de salvaguardar el derecho de votar y ser votados de las y los integrantes de las Comunidades que lo integran.

Es por ello que, acordaron la conformación del Consejo Municipal Electoral, como el órgano electoral encargado de organizar y desarrollar la elección. Consejo que tendría como sede la localidad de Santa María Coixtepec.

Que el diecinueve de septiembre, el Consejo Municipal Electoral aprobó y ordenó la publicación de la convocatoria, donde se establecieron las bases a las que se sujetaría la elección, en consonancia con el método identificado en el dictamen respectivo por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

Expuso que contrario a lo manifestado por las y los actores, sí se llevaron a cabo las asambleas de elección simultáneas, los días veinte y veintiuno de octubre.

Manifestó que por lo que hace a la supuesta falta de convocatoria a los integrantes del Consejo Municipal Electoral a la sesión permanente, resulta infundado, puesto que ésta era un acto que ya se encontraba programado en el convocatoria, por tanto, era del conocimiento de sus integrantes.

De igual forma, señala que ante la falta de algún acuerdo a través del cual el Consejo Municipal Electoral hubiere modificado o cancelado la elección, se debía estar a lo establecido en la convocatoria.

Por último, expone que, respecto a las supuestas inconsistencias en las fechas y horas de las actas de las asambleas electivas, las mismas son apreciaciones personales y subjetivas de las y los actores, carentes de sustento alguno.

Con motivo de lo anterior, tanto la autoridad señalada como responsable como las y los terceros interesados, solicitan se confirme al acuerdo controvertido.

8.2.5 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá como objetivo establecer si los hechos de violencia acaecidos los días previos a la jornada electoral y durante ésta, fueron de tal magnitud que impidieron el normal desarrollo de la elección y afectaron sus resultados; es decir, se analizará si las Comunidades que integran Santiago Xanica, Oaxaca, válidamente renovaron a las y los integrantes del Ayuntamiento, en apego a su sistema normativo indígena; y, en consecuencia, determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado.

8.3 Agravios y método de estudio.

De los escritos de demanda se advierte que las partes actoras de ambos juicios esgrimen los mismos agravios, siendo los siguientes:

- I. Indebida instalación del Consejo Municipal Electoral, en la sesión permanente el día de la elección.
- II. Incertidumbre respecto de los actos consignados en las actas de las asambleas electivas simultáneas.
- III. Variación en la fecha de la elección en San Felipe Lachilló.
- IV. Vulneración a los principios de certeza y legalidad.
- V. Instalación de la asamblea electiva de la cabecera municipal, por autoridades sin atribuciones para ello, así como su cambio de sede.
- VI. Inexistencia de la asamblea electiva de Santa María Coixtepec.
- VII. Falta de cuórum de la Asamblea General Comunitaria.

- VIII. Falta convocatoria a los representantes de los candidatos a las asambleas electivas.
- IX. Violencia generalizada antes y durante la jornada electoral.
- X. Indebida validación de la planilla declarada ganadora.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios, los identificados como I. (uno) al IX. (nueve) serán analizados conjuntamente, mientras que el restante se estudiará individualmente; esto, en el orden antes señalado. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a las y los actores, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

8.4 Pretensión de las y los actores.

La pretensión de las y los actores radica en que este Tribunal revoque el acuerdo en el que se reconoció la validez jurídica de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, y se ordene la celebración de una nueva elección extraordinaria.

8.5 Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- iii. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre

determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin

interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución Política Federal y la local otorgan al gobierno municipal, es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno de la entidad federativa respectiva. Los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la Ley.

Asimismo, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, mismo que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

8.6 Determinación.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por las y los actores son infundados; razón por la cual se debe de confirmar el acto controvertido. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

8.6.1 Hechos reconocidos por las partes.

De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- Santiago Xanica, Oaxaca, es un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo indígena.

- El Municipio se integra por cuatro Comunidades que son autónomas entre sí, la cabecera municipal, San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec. Cada una cuenta con su propia Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de autoridad.
- Ante la negativa del Presidente Municipal para convocar a la elección para la renovación de las y los integrantes del Ayuntamiento, ciudadanos(as) de las cuatro Comunidades acudieron al Instituto Electoral Local, donde acordaron la conformación del Consejo Municipal Electoral, el cual fue el órgano encargado de la preparación y desarrollo de su proceso electoral comunitario.
- Las Asambleas Generales Comunitarias de las cuatro Comunidades, avalaron la integración del Consejo Municipal Electoral y designaron a sus respectivos representantes.
- El trece de septiembre, en las oficinas de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, se instaló el Consejo Municipal Electoral, de la forma siguiente:

| Cargo | Nombre | Procedencia |
|--------------|--|------------------------|
| Presidente | Feliciano Hernández Agente Municipal | San Felipe Lachillo |
| Secretario | José Albertico Cruz Ríos Agente Municipal | Santa María Coixtepec |
| Concejal | Raymundo Martínez Martínez Agente Municipal | San Antonio Ozolotepec |
| Concejal | Mario García López Ciudadano | Cabecera Municipal |
| Concejal | Nabucodonosor García Cruz Ciudadano | Cabecera Municipal |

Asimismo, determinaron que su sede sería en la Comunidad de Santa María Coixtepec.

- El diecinueve de septiembre, el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria para la elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022. Elección que tendría verificativo el veinte de octubre en un horario de nueve a catorce

horas y se basaría en el dictamen a través del cual, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas identificó el método de elección de concejales en ese Municipio. Asimismo, ordenó la publicación de la convocatoria, siendo los integrantes del Consejo los responsables de su difusión en sus respectivas Comunidades.

En dicha sesión se integró Sergio Ramírez Vásquez como consejero en representación de la cabecera municipal.

- En consonancia con la convocatoria, el seis de octubre se registraron la y los candidatos a la presidencia municipal.
- Días previos y durante la jornada electoral, una organización ajena al proceso electoral, conocida como “*CODEDI*”, con armas de fuego perpetró diversos actos de violencia en contra de la población en general, de las entonces Autoridades Municipales e integrantes del Consejo Municipal Electoral; a fin impedir la celebración de la elección, así como intimidar a la ciudadanía para que no votaran. Hechos en los que diversos ciudadanos resultaron heridos y una persona perdió la vida.

8.6.2 Estudio de los agravios.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al análisis de los agravios de la parte actora.

8.6.2.1

- Indebida instalación del Consejo Municipal Electoral, en la sesión permanente el día de la elección.
- Incertidumbre respecto de los actos consignados en las actas de las asambleas electivas simultáneas.
- Variación en la fecha de la elección en San Felipe Lachilló.
- Vulneración a los principios de certeza y legalidad.
- Instalación de la asamblea electiva de la cabecera municipal, por autoridades sin atribuciones para ello, así como su cambio de sede.
- Inexistencia de la asamblea electiva de Santa María Coixtepec.

- Falta de cuórum de la Asamblea General Comunitaria.
- Falta de convocatoria a los representantes de los candidatos en las asambleas electivas.
- Violencia generalizada antes y durante la jornada electoral.

Como se ha señalado, actores(as), terceros(as) interesados(as) y la autoridad señalada como responsable coinciden en el clima de violencia en que se desarrolló la última parte del proceso de elección; sin embargo, en el presente caso, este Tribunal estima necesario contextualizar al respecto, para lo cual serán de mucha utilidad las notas periodísticas que circularon con motivo de los actos de violencia en cita, así como los comunicados de las Instituciones involucradas.

Esto es así, toda vez que, dada la magnitud de los hechos suscitados en ese Municipio, diversos medios nacionales y locales les dieron cobertura y fueron ampliamente difundidos, siendo del conocimiento público.

De lo difundido por distintos medios de información, comunicados de las Autoridades Estatales y la información que obra en el expediente, se colige lo siguiente.

Comunicado de presa de la Fiscalía General del estado¹⁸.

¹⁸ Consultable en la cuenta oficial de esa Fiscalía en la red social denominada *Twitter*, https://twitter.com/FISCALIA_GobOax/status/1181274134480904192?s=20

**Abre FGEO investigación por homicidio de agente de la AEI en la Costa;
no habrá impunidad y se procederá con todo el peso de la Ley: RVM**

Oaxaca de Juárez, Oax. 7 de octubre de 2019.- El Fiscal General del Estado, Rubén Vasconcelos Méndez, afirmó que se llevará a cabo una investigación diligente y profesional y se procederá con todo el peso de la ley contra él o los responsables del homicidio cometido contra un Agente Estatal de Investigaciones, identificado como W. M. M., ocurrido en la región de la Costa.

De acuerdo con información preliminar, los hechos sucedieron el pasado 6 de octubre de 2019, cerca de las 23:00 horas, en la Finca Alemania –ubicada entre Santa María Huatulco y Santiago Xanica– cuando integrantes de una organización denominada Comité de Defensa de los Pueblos Indígenas (Codedi), entregaron el cuerpo del Agente Estatal de Investigaciones a personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCO), el cual se encontraba amarrado de pies y manos, además de presentar severas lesiones en todo el cuerpo.

Sin embargo y después de recibir atención médica especializada en el Hospital Regional de Huatulco y ante las graves lesiones recibidas, el agente investigador W. M. M., -placa 1175- dejó de existir.

Asimismo, en el contexto del registro de candidatos a la presidencia municipal de Santiago Xanica -realizado el pasado domingo 6 de octubre- hasta este momento se reporta también de manera preliminar la desaparición de dos agentes de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y un masculino identificado como J. A. J.


De igual manera se reportan cuatro personas lesionadas, dos de las cuales son los masculinos H. M. C. y J. P. F., quienes reciben atención en el Hospital Regional de Huatulco y dos más identificados como E. J. H. y V. J. H., los cuales se encuentran rindiendo su declaración ministerial en el mismo nosocomio.

El Fiscal General indicó que la Vicefiscalía Regional de la Costa, realiza actos de investigación, dentro de los cuales se recopilará información que aporte datos precisos para la identificación y ubicación del o los agresores, a lo que se suman diversas actuaciones de la AEI y una serie de dictámenes periciales integrados en la carpeta de investigación 34734/FCOS/HUATULCO/2019.

Luego de estos hechos, el Fiscal Rubén Vasconcelos Méndez instruyó al titular de la Vicefiscalía Regional volcar toda la capacidad de la Institución en la zona, con un grupo de agentes del Ministerio Público, peritos y policías investigadores, quienes trabajan en las diligencias específicas y declaración de testigos.

Finalmente, el Fiscal General del Estado dejó en claro que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, la Institución se amedrentará ante organizaciones o grupos que con diversos pretextos busquen obstaculizar las labores de procuración justicia que realiza la FGEO y actuará con firmeza y sin distingo contra quien o quienes afecten la vida de los oaxaqueños y atenten contra el personal que labora en esta Institución.

Comunicado de prensa del Instituto Electoral Local¹⁹.



El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) informa que funcionarios que cumplían una actividad oficial del registro de candidaturas para la elección del municipio de Santiago Xanica, fueron retenidos de manera violenta por personas desconocidas y obligados a realizar el traslado de una persona herida.

Por lo que, al arribar al hospital de Santa María Huatulco, personal médico realizó la remisión correspondiente y determinó el deceso de la persona.

Al tener conocimiento de esta situación, el IEEPCO asistió en todo momento a los funcionarios, que se encuentran en libertad y a salvo. Ahora, el instituto colabora con la información requerida para la carpeta de investigación que abrió Fiscalía General del Estado de Oaxaca por estos hechos.

El IEEPCO condena toda forma de violencia que ponga en riesgo la vida de las personas, así como la integridad de personal que labora en este instituto y que cumple con sus funciones electorales, es a través de diálogo como debe resolverse todo conflicto o inconformidad.

Nota periodista de *Milenio*²⁰.

Previo a la jornada electoral para elegir autoridades municipales bajo el régimen de usos y costumbres de Santiago Xanica, un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI) de Oaxaca fue torturado y asesinado a golpes por activistas; mientras que dos oficiales más están desaparecidos y tres personas están heridas.

El fiscal del estado, Rubén Vasconcelos, explicó que el agente de investigaciones fue retenido y golpeado por integrantes del Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas (Codedi), luego de que acudió

¹⁹ Consultable en la cuenta oficial del Instituto Electoral Local en la red social denominada *Twitter* <https://twitter.com/IEEPCO/status/1181248908682551300/photo/1>.

²⁰ 07/octubre/2019. Consultable en el enlace electrónico <https://www.milenio.com/estados/oaxaca-torturan-matan-policia-estatal-santiago-xaniaca>.

al poblado a dejar a su esposa, que busca su registro para contender en la elección de presidente municipal. Añadió que el oficial fue golpeado y entregado a funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCO), quienes señalaron que lo llevaron al Hospital Regional de Bahías de Huatulco, donde murió.

La Fiscalía General del Estado reportó que el agente que murió fue identificado como Wilbert Méndez, quien estaba en su descanso; y añadió que hay tres policías más heridos, así como tres personas heridas. El fiscal afirmó que se va a castigar a los responsables con firmeza "a quienes sean responsables, independiente de que se escuden en una organización", por lo que se implementó un operativo en la zona para localizar y detener a los señalados.

Nota periodística de *El Imparcial*²¹.

OAXACA.- Un elemento de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO) fue brutalmente golpeado y su cuerpo entregado a funcionarios electorales a quienes retuvieron por la fuerza y obligaron a trasladarlo a un hospital donde llegó sin vida.

La Fiscalía confirmó a EL UNIVERSAL que la persona fallecida se trata de un integrante de la Agencia Estatal de Investigaciones, mientras que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) informó que su personal cumplía con el registro de candidaturas para la elección municipal de Santiago Xanica cuando sucedieron los hechos.

En la tarde del seis de octubre, día en que la y los candidatos a la presidencia municipal se registraron formalmente ante el Consejo Municipal Electoral, integrantes del grupo autodenominado "CODEDI"

"Los funcionarios fueron retenidos de manera violenta por personas desconocidas y obligados a trasladar a una persona herida que finalmente falleció", informó el IEEPCO.

El instituto explicó que cuando su personal llegó al hospital de Santa María Huatulco, el personal médico determinó que la persona malherida ya había fallecido.

De acuerdo con fuentes policiales, las personas que retuvieron a los funcionarios del IEEPCO pertenecen al Comité de Defensa de Derechos Indígenas (Codedi), quienes les bloquearon el paso y los amenazaron para que se llevaran a la persona herida a golpes, prácticamente sin vida.

Información preliminar indica que fueron un coordinador del IEEPCO y un colaborador quienes se trasladaron ayer a bordo de una camioneta marca Toyota, tipo Hilux, doble cabina, color blanco a la comunidad de Santa María Coixtepec, Santiago Xanica, para la instalación del consejo municipal electoral y registro de candidatos a la presidencia municipal.

²¹ 07/octubre/2019. Consultable en el enlace electrónico <https://www.elimparcial.com/mexico/Asesinan-brutalmente-a-elemento-de-la-Fiscalia-de-Oaxaca-20191007-0082.html>.

A su regreso, pasadas las 23 de la noche, a la altura del puente el "El Paraíso", los presuntos integrantes de Codedi, que estaban armados, los llevaron a la fuerza a la Finca Alemania. Lugar donde tiene su campamento la organización.

Ya en la finca obligaron a los funcionarios a decidir entre trasladar a una persona lesionada o en su caso dejar la camioneta para que ellos la trasladaran, ante lo cual el personal del IEEPCO optó por llevar al herido para que los dejaran salir.

Los funcionarios llevaron al herido al Hospital Básico Comunitario de Santa María Huatulco, donde a las 23:55 horas, el personal médico determinó que la persona ya había fallecido.

Según imágenes de los hechos, la persona fallecida estaba semi desnuda, atada de los pies con una cuerda amarilla y en ese momento no se pudo tomar datos para su identificación. Posteriormente la Fiscalía confirmó que se trata de uno de sus elementos.

De acuerdo con el IEEPCO, su personal se encuentra en libertad y a salvo, y colabora con la FGEO en las indagatorias.

"El IEPPCO condena todo tipo de violencia que ponga en riesgo la vida de las personas, así como la integridad que labora en este instituto y que cumple con sus funciones electorales, es a través del diálogo como debe resolverse todo conflicto e inconformidad", señaló la institución.

Sólo entre 2018 y 2019 cinco activistas pertenecientes a Codedi han sido asesinados en la entidad, de acuerdo con organizaciones de defensa de Derechos Humanos.

Nota periodística de *Proceso*²².

OAXACA, Oax. (apro). – Un agente estatal de investigaciones fue asesinado y su cuerpo, que presentaba severas lesiones y estaba amarrado de pies y manos, fue entregado a personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCO) por integrantes de una organización denominada Comité de Defensa de los Pueblos Indígenas (Codedi) durante el registro de candidatos a la presidencia municipal de Santiago Xanica.

Asimismo, se reportó la desaparición de tres hombres, entre ellos dos agentes de la Policía Estatal, así como cuatro personas lesionadas.

Los hechos ocurrieron hacia las 23:00 horas de este domingo en la Finca Alemania -ubicada entre Santa María Huatulco y Santiago Xanica- en la región de la Costa de Oaxaca.

Pese a recibir atención médica especializada en el Hospital Regional de Huatulco, el agente asesinado, identificado como W.M.M., con placa 1175, murió por las graves lesiones recibidas.

²² 07/octubre/2019. Consultable en el enlace electrónico <https://www.proceso.com.mx/602260/un-agente-de-investigacion-asesinado-tres-desaparecidos-y-cuatro-lesionados-en-xanica-oaxaca>.

De las tres personas desaparecidas, sólo el civil ha sido identificado como J.A.J.

En tanto, los cuatro lesionados son atendidos en el Hospital Regional Huatulco, dos de los cuales ya rindieron su declaración ministerial.

A través de un comunicado, la Fiscalía de Oaxaca dijo investigar los hechos para la identificación y ubicación del o los agresores.

Nota periodística de *Cimacnoticias*²³.

Oaxaca, Oax. Para impedir la participación política de Aída Hernández Moreno en la contienda electoral por la presidencia del municipio de Santiago Xanica, ubicado en la Sierra Sur de Oaxaca, hombres armados presuntamente al mando del dirigente del Comité de Defensa de los Pueblos Indígenas (Codedi), Abraham Ramírez, torturaron y asesinaron a sangre fría a su esposo Wilbert M.

En un video difundido a través de redes sociales, la candidata relató parte de los hechos ocurridos el pasado domingo durante el registro para las elecciones del municipio regido por el sistema consuetudinario conocido como usos y costumbres.

De acuerdo a lo señalado, la intención de los integrantes de la Codedi, grupo que ha establecido un cacicazgo en la zona, era asesinarla a ella también.

“Como a las 8 de la noche se acerca la gente de Codedi y me dice: tienen detenido a tu esposo allá en (la finca) Alemania, ¡bájate! ¡bájate de la camioneta! -le indicaron portando armas de alto poder, aseguró.

“Yo le dije que no me voy a bajar. Iban unos amigos en la camioneta y les dijeron: la señora no se va a bajar”, las personas armadas insistieron:

- Bájate porque queremos hablar contigo.
- “No. Hablemos desde acá” -le respondió-. Ahí estaba el señor César Reynaldo Luis Díaz (emisario de Abraham Ramírez). “¿Señor qué le he hecho, qué le he hecho?”- le cuestionó.

Tras intercambiar algunas palabras fue puesta al habla a través de un radio comunicador, con Abraham Ramírez.

- “Tengo a tu maridito el judicialito, y vienes para acá porque tu eres la moneda de cambio, tu te quedas acá y él se va”.
- “Señor yo no le he hecho nada, no lo he ofendido, no lo he agredido”.
- “Mira hija de tu puta madre, esto sólo un escarmiento para que aprendas a no meterte en mi zona. Hija de tu pinche madre, que

²³ 08/octubre/2019. Consultable en el enlace electrónico <https://cimacnoticias.com.mx/2019/10/09/asesinan-a-esposo-de-candidata-a-presidencia-de-xanica-oaxaca-para-impedir-su-registro-a-la-contienda-electoral>.

sea la última vez que yo te vea por mi zona. Hija de tu puta madre ya te dije que a mi zona no regresas, aquí mando yo”.

Luego de lo anterior la candidata y sus acompañantes, quienes en su mayoría eran familiares, esperaron a que abrieran el paso de la carretera. Agregó que alrededor de las 11 de la noche llegaron a la finca Alemania, ahí los detuvieron y pudieron observar como golpeaban, desnudos con un machete, a dos de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, que habían sido retenidos junto con su esposo.

“Vimos como bajó a Hermenegildo Martínez (arquitecto), vimos como bajó a los dos estatales que llevaban y cómo lo desnudaron primero y con machete le estuvieron pegando a fajazos. ¡Horrible! Disfrutaban tal barbarie. Dice que no, se hace la víctima, yo lo vi señor, éramos más de 50 personas de testigos, vimos como esas tres personas gritaban de angustia y decían ya déjenme por favor, te lo suplico”.

Una vez que terminaron de golpearlos las tres personas fueron echadas al monte ensangrentadas.

“Yo estaba atrás esperando mi turno. Me toca a mí porque eso fue lo que me dijo. Pues ni modos”.

De una camioneta descendió Abraham Ramírez, rompió el vidrio del lado del conductor para bajar entre groserías y golpes a los pasajeros, entre ellos el sobrino, hermano y amigos de la candidata. Todos ellos fueron desnudados y golpeados con machete y culatazos de pistola.

Aída Hernández Moreno logró caminar hacia la camioneta en donde viajaba su papá. Mientras golpeaban a las personas otro grupo saqueaba las camionetas y en ese momento también rompieron el registro de su candidatura.

“Yo ya no me atreví a preguntarle por mi esposo porque si lo hago me va a tocar a mí, me escondí como pude en donde estaba mi padre y mis hermanos”.

Luego de lo anterior fueron corridos del lugar, lograron escapar y trasladarse hacia el hospital en Huatulco para la atención de las personas golpeadas, uno de ellos que iba con convulsiones después de la golpiza.

Horas más tarde el grupo de Codedi paró a personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y los obligó para que trasladaran el cuerpo de Wilbert M, esposo de la candidata, el cual estaba atado de pies, con signos de tortura y sin vida.

Desde que se incrementó la participación política de las oaxaqueñas creció la violencia política en distintas formas como campañas de difamación y desprestigio, violencia física, verbal, emocional, amenazas para impedir que ejerzan el cargo, amenazas contra miembros de su familia, entre otras.

En febrero de 2016 en Oaxaca se tipificó la violencia política de género. Además de esta entidad, hasta marzo de 2016, Veracruz, Jalisco y Campeche tipificaron este delito, según información de las autoridades electorales que publicaron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Nota periodística de *NVINoticias*²⁴.

HUAJUAPAN DE LEÓN, Oaxaca.- En el marco de las audiencias públicas denominadas "La Fiscalía en tu comunidad", que se celebraron este miércoles en el municipio de Huajuapán de León, en la región Mixteca, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, Rubén Vasconcelos Méndez, anunció el hallazgo del tercer desaparecido en el caso Santiago Xanica, quien fue localizado con vida y ahora la Fiscalía se encuentra armando la investigación para llevar a juicio a los probables responsables.

Es preciso mencionar que previo a la jornada electoral en el municipio de Santiago Xanica, fue torturado y asesinado un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI) por personas de una organización, cuando este acudió a dejar a su esposa, quien busca contender a la presidencia municipal de dicha localidad.

En el hecho, dos agentes más fueron secuestrados y golpeados, y otros más resultaron heridos, mientras que una tercera persona, quien es un civil, hasta la tarde del martes permanecía en calidad de desaparecido, pero logró ser rescatado en las últimas horas del martes.

Vasconcelos Méndez refirió que la persona rescatada se encuentra bien de salud y ha sido entregada a sus familiares, por lo que mencionó que se están juntando las pruebas necesarias para poder llevar a juicio a los presuntos responsables y que esta situación no quede impune.

Dijo que van a detener a la persona que haya sido responsable del homicidio del agente en la comunidad Xanica, pues los presuntos agresores están tratando de escudarse en organizaciones defensoras de derechos humanos y activistas, mientras que los delincuentes son delincuentes, no importando si pertenecen a un partido político, organización, si son funcionarios públicos o de cualquier índole.

Es preciso detallar que ayer, la Agencia Estatal de Investigaciones, de manera conjunta con la Policía Estatal lograron rescatar a los policías que aún se encontraban en calidad de desaparecidos, por lo que la Fiscalía se encuentra muy consciente de que el caso no debe de quedar impune.

Hasta este momento, Santiago Xanica es el único municipio en donde se mantienen los ánimos tensos previa a la jornada electoral, pues, de acuerdo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) son los meses de octubre, noviembre y diciembre

²⁴ 10/octubre/2019. Consultable en el enlace electrónico <https://www.nvinoticias.com/nota/127959/ubican-tercer-desaparecido-del-caso-xanica>.

cuando se desarrollan las actividades de elección en los municipios que se rigen bajo el Sistema Normativos Internos.

De lo anterior se concluye que en el día del registro de la y los candidatos a la presidencia municipal, un grupo de personas armadas pertenecientes al grupo autodenominado *CODEDI*, retuvo y torturó a un Agente Estatal de Investigación, dos Policías Estatales y un ciudadano, a quienes mantuvieron cautivos en una localidad ubicada entre los Municipios de Santiago Xanica y Santa María Huatulco.

Derivado de las lesiones infringidas, el Agente Estatal de Investigación perdió la vida. Agente que se encontraba en descanso y era el esposo de la entonces candidata a la presidencia municipal y aquí tercera interesada.

A consecuencia de tales hechos, mediante el oficio número OSSP/892/2019, de fecha quince de octubre, el Secretario de Seguridad Pública sugirió al Instituto Electoral Local, se modificara la fecha de la elección, a fin de evitar que escalara la violencia en el Municipio.

Como se desprende del acta respectiva, el dieciocho de octubre, el actor Juan Carlos Ramírez Martínez y el consejero Sergio Ramírez Vásquez, en comparecencia ante el Instituto Electoral Local, sugirieron, se modificara la fecha de la elección, al considerar que no existían las condiciones necesarias para su celebración.

Por su parte, José Albertico Cruz Ríos, Agente Municipal y Secretario del Consejo Municipal Electoral, mediante escrito de fecha diecinueve de octubre, dirigido al Presidente de ese Consejo, expuso:

[...]

Como lo manifesté a usted vía telefónica al Instituto Electoral y a usted, Me permito presentar a usted mi RENUNCIA de manera definitiva al cargo de Consejo Secretario del Consejo Municipal de Usos y Costumbres de Santiago Xanica, para realizar las elecciones de concejales al ayuntamiento que gobernara durante el trienio 2020-2022, lo anterior, por motivo que **los últimos días he recibido llamadas telefónicas y visitas a mi casa particular amenazándome** de que me salga de las **elecciones, amenazas de muerte hacía mí y mi familia**, mencionándome también que si realizo la asamblea comunitaria para la elección de Presidente Municipal el día 20 de octubre de 2019, **me van a quitar la vida**. Motivo por el cual es mi

deseo no seguir realizando los actos del proceso electoral para salvaguarda mi integridad física y de mis seres queridos. Pero ojalá mis compañeros tengan la valentía de seguir y el Instituto y el gobierno los ayude porque ya es justa que tengamos elecciones en nuestro municipio²⁵.

[...]

De igual forma, el Agente Municipal de San Felipe Lachillo, en su “CERTIFICACIÓN DE HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 19 Y 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019”, dio cuenta de:

[...]

...siendo las nueve horas del día veinte de octubre de dos mil diecinueve, procedo a manifestar que con fecha diecinueve de octubre del presente año siendo aproximadamente las diecisiete horas, recibí una llamada telefónica de un número desconocido, por lo que al responder la llamada se dirigió a mí una persona del sexo masculino quien omitió dar su nombre, sin embargo menciono que era uno de los líderes de la organización muy poderosa, quien me manifestó textualmente: **“Mira agente, hablo de parte de ya sabes quién, solo te lo vamos a decir una vez, ni te atrevas a realizar la asamblea el día de mañana, porque ciudadito cabrón si la realizas vamos a subir a tu pueblo y te vamos a matar con todo y tu gente, aquí nosotros mandamos y vamos a decidir cómo se manejan las cosas y quien va a gobernar, ustedes no tienen por qué meterse, así que ya sabes cabron, te cuadras o te cuadras, nosotros no amenazamos en vano y no andamos con jueguitos, así que ya sabes”**, después de lo manifestado de manera inmediata dio por terminada la llamada, motivo por el cual el día veinte de octubre del presente año, por miedo del daño y las afectaciones que pudiera sufrir mi persona o mis familiares por parte de este grupo delictivo decidí no llevar a cabo la asamblea de fecha veinte de octubre como se encontraba programada de conformidad con la convocatoria de fecha diecinueve de septiembre del presente año, máxime que ese día domingo sí llegaron personas armadas a la comunidad y toda la gente tenía miedo, sin embargo para no violentar los derechos de los ciudadanos consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por múltiples manifestaciones y peticiones de los ciudadanos de la Agencia Municipal, en que querían votar y elegir a su autoridad municipal y que se les diera ese derecho que tanto trabajo ha costado, y también al tener conocimiento que la Comunidad de Comunidad de San Antonio Ozolotepec, y la Cabecera Municipal si realizaron sus asambleas procedí a convocar a la asamblea para esta misma fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve...

Como se ve, a partir del seis de octubre, día en que la y los candidatos a la presidencia municipal se registraron ante el Consejo Municipal Electoral, personas identificadas por la población como integrantes de

²⁵ El énfasis es nuestro.

“CODEDI”, amedrentaron a la ciudadanía, integrantes del citado Consejo y a las Autoridades Municipales, a fin de impedir que se instalaran las asambleas electivas simultáneas en cada una de las Comunidades que integran el Municipio, así como inhibir el ejercicio del derecho del voto.

Sin embargo, pese a lo anterior, estoicamente, ciudadanía e integrantes del Consejo Municipal Electoral, en defensa de sus derechos político-electorales, dentro de sus limitadas posibilidades y bajo la zozobra de ser víctimas de alguna agresión, decidieron llevar a cabo sus respectivas asambleas electivas y salir a votar.

En efecto, como se constata de las actas de las asambleas electivas de San Antonio Ozolotepec y de la cabecera municipal, dichas Comunidades sí llevaron a cabo su elección en la fecha programada en la convocatoria.

Respecto de la primera Comunidad, la misma fue encabezada por el Agente Municipal, mientras que en la cabecera lo fue por ciudadanos(as) de ésta. En ese sentido, la parte actora refiere que, por esta circunstancia, la misma carece de validez al no haber sido convocada por la autoridad legitimada para ello.

Sin embargo, cabe recordar que, como se expuso en el apartado de antecedentes, ante la negativa del Presidente Municipal para convocar a elecciones, ciudadanos(as) de la cabecera municipal y los Agentes Municipales, realizaron los actos preparativos a la elección.

Es decir, nos encontramos ante una situación atípica, toda vez que, como se señala en el punto cuatro del acta de fecha veinticinco de agosto (en la que se validó la integración del Consejo Municipal Electoral y se designó a los representantes de la cabecera municipal), en la cabecera municipal, la convocatoria a las asambleas es una atribución del Presidente Municipal; empero, si éste se negó a convocar a las elecciones, resulta ilógico que se exigiera que el acta de la asamblea electiva hubiera sido convocada y presidida por el; en ambos casos (asamblea de fecha veinticinco de agosto y asamblea

electiva de fecha veinte de octubre) fueron los propios ciudadanos(as) quienes, en aras de garantizar su derecho a votar, convocaron y llevaron a cabo sus asambleas, por tanto, en el caso en concreto, resultan válidas a criterio de este Tribunal.

De igual forma, en cuanto a que la asamblea electiva de San Felipe Lachilló se verificó el veintiuno y no el veinte de octubre como estaba programado, así como que la asamblea electiva de la cabecera municipal se realizó en un lugar distinto al acostumbrado, debe decirse que tales circunstancias no son imputables ni al Consejo Municipal Electoral ni a las Autoridades Municipales, sino, como se señaló, el Agente Municipal de San Felipe Lachillo modificó la fecha de la elección en su Comunidad, ante las amenazas de muerte de las cuales fue objeto, así como por la presencia de personas armadas en ese lugar el veinte de octubre.

De igual forma, como se consigna en el acta de la cabecera municipal, ante la presencia de personas armadas que tenían “*custodiado*” el Palacio Municipal y amenazaban a quienes pretendían votar, la ciudadanía se trasladó a una sede alterna.

Cambio de fecha y de sede que, ante situaciones extraordinarias como las antes narradas, se encuentran justificadas, tal y como dispone el artículo 280 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Lo cual también provocó que el número de votantes fuera menor que en la elección ordinaria inmediata anterior; sin embargo, ante lo excepcional de la elección aquí controvertida, sería injustificado exigir que en una y otra, la cantidad de participantes fueran semejantes.

Igualmente, injustificado sería constreñir a que las horas establecidas en el acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral y las actas de las asambleas electivas de San Antonio Ozolotepec y de la cabecera municipal concordaran cabalmente, ya que debemos tener en cuenta que los dos únicos integrantes del Consejo Municipal Electoral que participaron en la sesión permanente, a su vez eran los Agentes Municipales de San Antonio Ozolotepec y San Felipe

Lachillo, a quienes también les correspondía instalar las asambleas electivas en sus respectivas Comunidades, en esa tesitura, al contar con ese doble carácter y ante el clima adverso en que se desarrollaba la elección, exigir formalismos como la concordancia en las horas de una y otra acta resulta desmesurado.

A las documentales a que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que el primero se trata de documentos emitidos por integrantes del Consejo Municipal Electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, los cuales obran en el expediente electoral atinente. Máxime que se encuentran certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto; por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Por cuanto hace a lo manifestado por la parte actora, respecto que la asamblea electiva de San Antonio Ozolotepec no se llevó a cabo, tal y como lo señaló el Alcalde Constitucional de ese lugar; debe señalarse que la supuesta acta de asamblea realizada por dicha autoridad, con fecha veinte de octubre, carece de valor probatorio alguno, puesto que si bien ese documento tiene por título "*ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN*", solo se encuentra firmado por el citado Alcalde Constitucional y dos ciudadanos más, razón por la que no es de la entidad suficiente para desvirtuar el contenido del acta realizada por el Agente Municipal de esa Comunidad; máxime que de acuerdo al sistema normativo indígena de ésta, corresponde al Agente Municipal convocar a las asambleas, y no así al Alcalde Constitucional.

Por otra parte, como se ha señalado, el grupo de personas armadas que amedrentaban a la población, se instaló en una localidad ubicada

entre el Municipio de Santiago Xanica y Santa María Huatulco; en consecuencia, si bien es cierto que en la convocatoria se señaló que la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral se instalaría en Santa María Huatulco, también cierto resulta que dadas las condiciones de la elección y la presencia del grupo armado en el camino que comunica a uno y otro Municipio, era inviable que los integrantes del Consejo Municipal Electoral se trasladaran a Santa María Huatulco, ya que ello pondría en riesgo su integridad física; máxime que, como se ha venido señalando, también tenían que instalar las asambleas electivas en sus respectivas Comunidades, lo cual se dificultaría si se hubieran instalado en un Municipio diverso al suyo.

Aunado a ello, la determinación de que la sesión permanente se instalase en Santa María Huatulco, como se expone en el acta de fecha diecinueve de septiembre, tenía por objeto salvaguardar tanto la integridad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, como la papelería electoral; empero, salir de Santa María Xanica y trasladarse a ese Municipio implicaba más riesgos que el quedarse ahí, con lo cual, el objeto de dicho acuerdo perdió razón de ser.

De igual forma, atendiendo a que el mismo día de la elección el Secretario del Consejo Municipal Electoral renunció a su cargo, era imposible que se llevara a cabo el proceso respectivo para que la Comunidad de Santa María Coixtepec, a la cual representaba, designara a una nueva persona para ese fin.

En ese sentido, el día de la elección, el Consejo solo se conformaba por tres de las cuatro Comunidades, por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, que el mismo fuera instalado solo por dos integrantes, representantes de dos Comunidades distintas, atendiendo al caso en concreto, se considera que fue válida su instalación y funcionamiento, puesto que los representantes de la Comunidad restante (cabecera municipal), pese a que la fecha y hora de la sesión permanente fue contemplada en la convocatoria, por *motu proprio* no asistieron, lo que no es imputable al resto de integrantes.

En esa misma línea argumentativa, la falta de los representantes de la y los candidatos a la sesión permanente, se estima infundado tal motivo de disenso, atendiendo a que en la convocatoria a la elección se estableció la fecha en que la misma se verificaría; es decir, era del conocimiento de las y los participantes la fecha y hora en que se realizaría.

Sirve de sustento a lo anterior, la directriz contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”²⁶.

En dicho criterio, la Sala Superior sostiene que el ejercicio del derecho de voto activo de la de las y los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la Ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La situación excepcional que atravesó el Municipio, y las amenazas de las cuales fue objeto, orilló al Agente Municipal de Santa María Coixtepec, a cancelar la asamblea electiva en su Comunidad y renunciar al cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral, no sin antes exhortar a sus compañeros a tener el coraje suficiente para

²⁶ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO.DE.CONSERVACION.DE.LOS.ACTOS.PUBLICOS>.

continuar con el proceso electoral comunitario, pese al clima adverso que enfrentaban.

Pese a toda la serie de irregularidades verificadas en el desarrollo de la jornada electoral y en las inconsistencias de las actas derivadas de ésta, este Tribunal considera que, en el presente caso, se debe privilegiar el derecho al voto de la ciudadanía.

Esto es así, puesto que la finalidad del sistema de nulidades, al igual que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es tutelar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como los derechos políticos de las y los ciudadanos, especialmente, el de votar cuando se convierte en voluntad popular.

El sistema democrático representativo que sustenta el Estado mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

Así se establece en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal.

El ejercicio del derecho al sufragio debe ser de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano(a) externada el día de la elección.

Así, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas, libres y periódicas, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular,

se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se funda la democracia representativa.

Por lo cual debe evitarse toda injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, a inhibir la participación de las y los ciudadanos; en caso contrario se trastocaría el derecho de emitir su voto en forma libre y razonada, en términos de lo que mandata el citado artículo 41 Constitución Política Federal.

Es indispensable la protección del sufragio activo porque, entre otras cuestiones, en su dimensión colectiva, permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes. Así, la tutela del voto y de elecciones libres y auténticas permite que exista correspondencia entre la voluntad de las y los electores y el resultado de la elección, lo cual implica la ausencia de interferencias que distorsionen su voluntad.

Es por ello que el artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales de los pueblos, podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando hayan quedado plenamente probadas y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto.

Las irregularidades graves o violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática; es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política

Federal, y se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, a primera vista, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la elección, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana, acerca

de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección; esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la o el candidato ganador.

Luego, en el caso en análisis, tenemos que, si bien una de las cuatro asambleas electivas no se llevó a cabo, así como que una más se celebró al día siguiente del que estaba programada, aunado a que el número de votantes se encuentra por debajo del que participó en la elección inmediata anterior, tales elementos no serían determinantes para declarar la nulidad de la elección.

En efecto, aceptar como consecuencia que los actos perpetrados por integrantes de “CODEDI”, tendientes a impedir las elecciones y que dichas acciones generen la nulidad de la elección, actualiza un fraude a la Ley, pues con ello, en vez de que el sistema de medios de impugnación cumpla con su finalidad constitucional de tutelar que las elecciones se ajusten a determinados principios, con la nulidad de la elección, se provocaría justamente la vulneración a tales principios.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de rubro “*MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUE SE ADICIONÓ A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONTENIDO EN EL DECRETO 206, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL, Y QUE ESTABLECE UNA MODIFICACIÓN RESPECTO A LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN ESE ESTADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”²⁷, sostiene que el

²⁷ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Poder Judicial de la Federación, tomo XIII, abril de 2001, pág. 751. Así como en el enlace electrónico <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=MATERIA%2520ELECTORAL.%2520EL%2520ART%25C3%258DCULO%2520TRANSITORIO%2520QUE%2520SE%2520ADICION%25C3%2593%2520A%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520>

fraude a la Ley se origina cuando el engaño o inexactitud derivan en que hay una actitud consciente de un sujeto para evadir la obligatoriedad de la Ley, con lo cual se produce una afectación a quien puede tener derechos de la Ley aludida.

No sólo las y los candidatos, militantes y simpatizantes están obligados a cumplir los mandatos constitucionales y legales relacionados con las elecciones, sino que se trata de un mandato que irradia a todo el sistema jurídico y obliga a todos los sectores de la sociedad.

En esa sintonía, los actos desplegados por los integrantes de “CODEDI” a fin de impedir la celebración de las elecciones e inhibir que la ciudadanía votara, son contrarios a la normativa electoral.

No obstante, los incidentes generados por los integrantes de “CODEDI”, se llevaron a cabo tres de las cuatro asambleas electivas y se realizó el respectivo cómputo; es decir, a pesar de los hechos delictivos, el Consejo Municipal Electoral y la ciudadanía cumplieron con su responsabilidad al participar seiscientos veintiocho personas en las asambleas electivas.

Es decir, no obstante, los incidentes presentados el día de la jornada electoral, existió participación ciudadana, que, por los cauces institucionales y democráticos, ejerció su derecho al sufragio, teniendo como resultado la conformación de una voluntad popular, a través de la elección de su Presidente Municipal.

Así, de la voluntad ciudadana manifestada el día de la elección subyacen dos derechos fundamentales: el derecho de las y los ciudadanos que acudieron a votar y el derecho a ser votado de la candidata que resultó electa; ambos, constitucionalmente protegidos, y atendiendo a su naturaleza de derechos humanos, existe la

[2520POL%25C3%258DTICA%2520DEL%2520ESTADO%2520DE%2520CHIAPAS%2C%2520CONTENIDO%2520EN%2520EL%2520DECRETO%2520206%2C%2520PUBLICADO%2520EN%2520EL%2520PERI%25C3%2593DICO&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=189936&Hit=1&IDs=189936&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](#)

obligación por parte de este órgano jurisdiccional de respetarlos y protegerlos.

El derecho de las y los que votaron el día de la elección, representado en los resultados de la votación es de igual valor o peso que el derecho de las y los ciudadanos que no pudieron votar debido al temor para ejercer tal derecho, así como la no celebración de una de las tres asambleas electivas; ambos derechos son de la misma naturaleza y están reconocidos a nivel constitucional.

Empero, el ejercicio de ponderación no sólo debe realizarse de manera aislada respecto de los derechos en juego, sino también atendiendo al contexto social y a la vigencia de los principios y valores constitucionales.

Por tanto, asumir la postura de que los actos generados por integrantes de “*CODEDI*” son suficientes para declarar la nulidad de la elección, implicaría dejar sin contenido el principio de legalidad, y el derecho al voto activo, que conformó la voluntad popular, y pasivo respecto de quienes fueron electos(as).

Si se adoptara un criterio en ese sentido, se propiciaría un precedente negativo que permitiría que grupos sociales o actores políticos llevaran a cabo conductas contrarias a derecho, con el fin de sabotear la función de organizar las elecciones, a sabiendas que generarán la nulidad de cualquier elección.

Es decir, implicaría incentivar conductas de cualquier grupo ajeno a los actores políticos, con la intención de que los comicios no se celebren, lo que sería contrario al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Esta postura no sólo se reduce a respetar y proteger la voluntad de las y los ciudadanos manifestada a través de su voto el día de la elección, sino también permite garantizar un Estado Constitucional democrático de derecho, protegiendo el andamiaje institucional a través del cual fue expresada la voluntad ciudadana.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-43/2015 y acumulados de su índice.

Si bien dicho criterio derivó de una elección del sistema de partidos, lo cierto es que las reglas sobre las nulidades son aplicables también en el caso de elecciones de sistemas normativos internos, pues también se trata de elecciones democráticas previstas constitucionalmente. Tal y como sostuvo esa misma Sala Regional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-417/2017 y acumulado de su índice.

En dichos asuntos se determinó dar vigencia, pese a la existencia de irregularidades, a otros principios constitucionales como el derecho de voto activo en su dimensión colectiva (voluntad popular) de las personas que sí participaron, el derecho al voto pasivo de quienes recibieron los votos, y el principio de legalidad, todo ello generado por un grupo social cuya intención, desde antes de la elección, fue impedir la realización de la jornada electoral.

Cuestión que no es ajena en este asunto, al estar acreditado a través de las documentales que se han mencionado, los actos de violencia generados por un grupo con la intención de que no se realizaran las asambleas electivas simultaneas.

En razón a lo anterior, se declaran infundados los agravios aquí analizados.

8.6.2.2 Indebida validación de la planilla declarada ganadora.

La parte actora señala que el día de la elección, únicamente se votó por quien ocuparía la presidencia municipal, no así por el resto de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que fue indebido que el Consejo General del Instituto Electoral Local, declara válida la elección de toda la planilla.

De igual forma, dicho agravio deviene infundado, puesto que como se advierte de los expedientes electorales, tanto de la presente elección como de la inmediata anterior, de acuerdo al sistema normativo indígena de ese Municipio, el día de la elección se vota únicamente por el candidato(a) a la presidencia municipal y, una vez que éste(a) es electo(a), mediante oficio informa al Consejo Municipal Electoral los nombres de las personas que integraran el Ayuntamiento, adjuntado la documentación atinente a cada uno(a) de ellos(as).

De esa misma forma se estableció en la convocatoria de la presente elección, por ende, el día de registro de candidatos(as), únicamente se inscribieron la y los candidatos a la presidencia municipal.

En razón a lo antes argumentado, **se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, **se confirma el acuerdo general IEEPCO-CG-SNI-247/2019**, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.

8.7 Violencia política por razones de género.

En su escrito de comparecencia, la tercera interesada señaló que a raíz de que manifestó su deseo de contender a la presidencia municipal, se iniciaron en su contra una serie de actos que tenían como finalidad inhibir su participación en la elección, lo que a su consideración constituye violencia política en razón de género en su contra.

Ahora bien, en tratándose de elecciones celebradas en aquellos Municipios o comunidades que electoralmente se rigen de acuerdo a sus propios sistemas normativos indígenas, como sucede en este caso, en los medios de impugnación interpuestos en ese tipo de elecciones, de acuerdo al artículo 86 de la Ley de Medios de Impugnación, son partes en el juicio, la o el actor, la autoridad responsable del acto u omisión controvertido y la o el tercero

interesado.

El inciso c) del citado precepto legal, aclara que la o el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano(a) integrante de un pueblo o comunidad indígena con un **interés legítimo** en la causa **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la **naturaleza jurídica** del tercero interesado es de **coadyuvante**, puesto que su participación en el proceso puede ser para **colaborar con alguna de las partes** en el juicio en la defensa del derecho hecho valer por alguno de ellos, incluso, para aportar elementos que se encuentren en su poder y que sirvan para dilucidar la controversia, por los perjuicios que pudiera reportarle el dictado de la sentencia.

Sin embargo, añade que si bien está interesado en la contienda y la eventual sentencia puede generarle un perjuicio, **no puede** deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni **ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento.**

Tal criterio fue sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en su tesis jurisprudencial de rubro “TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE²⁸”

Luego, como se señaló en apartados precedentes, la materia de la controversia aquí planteada, estribó en determinar si resultaban fundados los agravios planteados por la parte actora, respecto del acuerdo general emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

²⁸ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de 2016, tomo IV, pág. 3019. Así como en el enlace electrónico https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=tercero%2520interesado%2520naturaleza%2520jur%25C3%25ADdica%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2012656&Hit=12&IDs=2018783,2017380,2017256,2017215,2016538,2016474,2015223,2014415,2014323,2014162,2013008,2012656,2011045,2010057,2009789,2009209,2008279,2007112,2004246,2004245&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

Local.

En ese sentido, a primera vista se podría decir que la violencia política alegada por la tercera interesada, dista mucho del objeto de la controversia, máxime que ésta no la atribuye a ninguna de las partes del presente medio impugnativo y, de acuerdo a la naturaleza de esa figura jurídica, no es dable que ejerza acciones o defensas distintas de las surgidas en el juicio.

Empero, dada la discriminación histórica que han padecido las mujeres, en la jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES²⁹”, la Sala Superior sentenció que la **violencia política por razón de género, es un problema de orden público**; razón por la cual, atendiendo al derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, todas las autoridades tenemos la obligación de actuar con la debida diligencia y, de manera conjunta, prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, resultando imprescindible que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Establecido lo anterior, a consideración de este Pleno, al ser la violencia política por razones de género un problema de orden público; es decir, que afecta a la sociedad en su conjunto, no existe impedimento para analizar lo planteado por la tercera interesada; es más, como autoridad jurisdiccional que somos, estamos constreñidos(a) a ello.

Ahora bien, en su jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE

²⁹ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=g%c3%a9nero>.

POLÍTICO³⁰”, la Sala Superior estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, de lo expuesto y probado en la parte considerativa de la presente sentencia, resulta evidente que los actos de violencia perpetrados por los integrantes de “CODEDI” son constitutivos de violencia política por razones de género, tal y como se expone a continuación.

En efecto, en Santiago Xanica, Oaxaca, la participación de las mujeres en el ámbito político históricamente ha sido muy limitado. Desde que se tiene registro a la fecha, ***** no es solo la primera Presidenta Municipal, sino también la primera mujer candidata a ese cargo³¹.

³⁰ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=g%c3%a9nero>.

³¹ Con información obtenida de la página de internet oficial del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación. Consultada por última vez el 05/febrero/2020 en el siguiente enlace electrónico <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM2Oaxaca/municipios/20495a.html>.

Para ejemplificar, podemos traer a colación las elecciones del dos mil trece, en las que el aquí actor, Juan Carlos Ramírez Martínez y otro hombre fueron los únicos candidatos a Presidentes Municipales³².

Cabe señalar que, en aquella ocasión, ninguna mujer ocupó cargo alguno dentro del Ayuntamiento, el mismo fue integrando en su totalidad por hombres.

De igual forma, en las elecciones del dos mil dieciséis, el actor y otros dos hombres fueron los únicos candidatos a la presidencia municipal, y esa vez solo dos de los dieciocho cargos en el Ayuntamiento fueron ocupados por mujeres³³.

Bajo tales condiciones, ***** decidió contender a la presidencia municipal, y el mismo día de su registro como candidata, cobardemente fue torturado y asesinado su esposo, y si bien, los actos de violencia que se suscitaron a partir de ese momento tuvieron como objetivo impedir la celebración de las elecciones en su totalidad, ese acto por si solo constituye violencia política por razones de género en su contra.

En efecto, el asesinato de su esposo aconteció en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, como lo fue su registro como candidata a la presidencia municipal (elemento uno). Fue perpetrado por un grupo de personas identificadas como integrantes de “CODEDI” (elemento dos). Fue una agresión física que la afectó psicológicamente (elemento tres), con el objeto de anular el ejercicio de su derecho de ser votada en una elección popular (elemento cuatro).

Se basó en un elemento de género, toda vez que era la única mujer que se registró como candidata y solo ella fue agredida de esa forma, a diferencia del resto de candidatos hombres que se inscribieron ese mismo día; esa agresión hacía su persona tiene un impacto

³² Como se desprende del acuerdo general CG-IEEPCO-SNI-68/2013 del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como del expediente electoral de esa elección, el cual obra en copias certificadas en el cuaderno accesorio anexo al expediente.

³³ Como se desprende del acuerdo general EEPKO-CG-SNI-300/2016 del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como del expediente electoral de esa elección, el cual obra en copias certificadas en el cuaderno accesorio anexo al expediente.

diferenciado respecto de los hombres, puesto que, en muchas de las comunidades indígenas, el reconocimiento de los derechos de las mujeres no se encuentra a la par que el de los hombres, y la mayoría de las ocasiones, las mujeres los ejercen con la anuencia de sus parejas hombres y/o a través de ellos; lo cual acontece en el presente caso, toda vez que, como se señaló, en Santiago Xanica, Oaxaca, la participación de las mujeres es sumamente limitada, por lo cual el grado de afectación que sufrió, es desproporcionado comparado con el que pudiera sufrir un hombre en las mismas circunstancias (elemento cinco).

Como se aprecia, los actos de violencia perpetrados en contra de la tercera interesada acontecieron en el contexto de proceso electoral, y reúnen todos los elementos señalados por la Sala Superior, por lo que claramente **se actualiza la violencia política por razones de género en contra *******.

8.7.1 Medidas de protección.

Atendiendo a las especificidades del caso y al contexto del Municipio, este Pleno considera oportuno emitir las siguientes medidas de protección, a efecto de que ***** puede ejercer libremente el cargo de Presidenta Municipal en que fue electa por la ciudadanía de Santiago Xanica, Oaxaca:

- A. **Vincular a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** para que, en términos del artículo 58 fracción IV de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; **diseñe e implemente con perspectiva de género, un Programa de capacitación, educación y promoción en materia derechos humanos de las mujeres**, dirigido a las Autoridades Municipales y Auxiliares de Santiago Xanica, así como a las y los estudiantes de la Comunidad.
- B. **Vincular al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca** para que, de conformidad con el artículo 4 fracción XII y artículo 32 fracción IV de la Ley del Sistema para

el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, **y de así desearlo la tercera interesada**, le brinde apoyo psicológico.

C. **Vincular a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca**, a través de la Policía Estatal para que, en términos del artículo 47 fracción XXVIII, artículo 57 fracción III y artículo 119 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; adopte las medidas necesarias y suficientes para la protección de la integridad física de ***** , así como para la preservación de sus bienes.

D. **Exhortar al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, a través de su Secretaría Técnica (Secretaría de las Mujeres de Oaxaca), para que, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 19 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, promueva en Santiago Xanica, Oaxaca, la **creación de una Instancia Municipal de las Mujeres**, como el ente encargado de la implementación y articulación de la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como de la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres.

E. **Exhortar al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres**, a través de su Secretaría Ejecutiva (Secretaría General de Gobierno), para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracciones IV, XI y XII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, promueva en Santiago Xanica, Oaxaca, políticas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, así como su participación política.

F. **Vincular** a las y los integrantes del Ayuntamiento Santiago Xanica, Oaxaca (a excepción de la tercera interesada), para que, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de

Oaxaca, el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, colaboren activamente en el cabal cumplimiento de las acciones que les fueron encomendadas.

En razón a lo anterior, dentro del **plazo de quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca, la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, el Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca y el Síndico Municipal (en su carácter de representante jurídico del Ayuntamiento), deberán **informar a este Tribunal las acciones que han realizado** con motivo de lo que les fue ordenado, **acompañando copias certificadas** de los documentos que acrediten su dicho.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que para el caso de no acatar lo aquí mandatado dentro del plazo establecido para ello, se les impondrá como primera medida de apremio una **amonestación**, en términos de lo que dispone el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación. Medida que se irá incrementando paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo ordenado.

Con lo anterior, no solo redundaría en un beneficio para la tercera interesada, sino también abonaría a que las otras nueve mujeres que conjuntamente con ella resultaron electas, puedan ejercer libremente sus respectivos cargos, alejadas de toda injerencia externa.

Asimismo, impactaría en la Comunidad en su conjunto, para que de esa forma, los derechos humanos de las mujeres sean conocidos y exigidos por estas, y respetados por los hombres; solo de esta forma avanzaremos en la construcción de una sociedad más democrática en la que todas las voces sean escuchadas.

Por lo antes expuesto, se:

9. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-247/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Tercero. Se **acredita la violencia política por razones de género** en contra de ***** , Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca.

Cuarto. Se **ordena** a las autoridades vinculadas acaten las órdenes de protección dictadas a favor de ***** .

Quinto. Se **exhorta** al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, colaboren con las órdenes de protección dictadas a favor de ***** .

Sexto. No ha lugar a reconocerles el carácter de **amigos de la corte** a Óscar López García, Calixto Hernández Florencio y al “*Centro de Agronegocios del Pacífico Norte Asociación Civil*”.

Séptimo. Se **instruye** al Secretario General de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el registro respectivo, con motivo de la acumulación decretada, y glose copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio electoral JN/02/2020.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al promovente Oscar Moreno Blanquet en los estrados de este Tribunal, a las y los terceros interesados y a los promoventes Óscar López García y Calixto Hernández Florencio en los domicilios que al efecto tienen indicados, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.